



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-005/2024

ACTOR: C. HERBERT MANUEL VERA GAMBOA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SUCILA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE SUCILA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, En la ciudad de Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el ciudadano Herbert Manuel Vera Gamboa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Sucilá, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra de los resultados del cómputo municipal de Sucilá, Yucatán, consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a Regidores referente a la elección de Ayuntamientos de mayoría relativa en el Municipio de Sucilá, Yucatán.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El día 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: al titular del Poder Ejecutivo, Diputaciones y Regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b. Sesión Especial de Cómputo. El 5 de junio 2024, el Consejo Municipal Electoral de Sucilá, Yucatán, llevo a cabo el cómputo de la Elección de Regidores

del Municipio de Sucilá, Yucatán, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de constancias respectivas, arrojando los resultados siguientes:

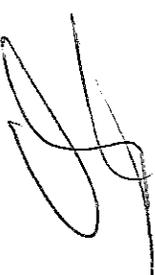
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votación con número	Votación con letra
 <p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/NUEVA ALIANZA</p>	1195	MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO
 <p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>	1033	MIL TREINTA Y TRES
 <p>VERDE/PT/MORENA</p>	416	CUATROCIENTOS DIECISÉIS
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	15	QUINCE
VOTOS NULOS	74	SETENTA Y CUATRO
VOTACIÓN FINAL	2716	DOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS



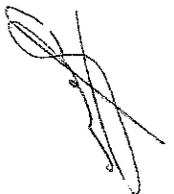
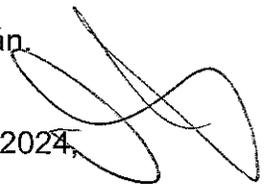
Alfonso I. B.

II. Recurso de inconformidad.

- a. **Demanda.** El día 8 de junio de 2024, el Partido Revolucionario Institucional, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.
- b. **Turno.** El día 8 de junio de 2024, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-005/2024, y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



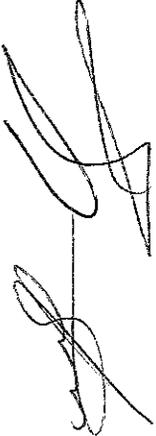

- c. **Publicación.** - El día 10 junio de 2024, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- d. **Tercero Interesado.** - El 12 de junio del presente año, el Consejo Municipal, recibió dentro del plazo legal, el escrito del ciudadano Alejandro Calcáneo Lugo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Sucilá del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, como tercero interesado.
- e. **Requerimientos.** Por acuerdo de fecha 9 de junio de 2024, se requirió a la autoridad responsable, la remisión de documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, mismo que en su oportunidad se tuvo por cumplido; así mismo el día 15 de junio de 2024, se requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, lo que en su oportunidad se tuvo por cumplido.
- f. **Certificación:** Por acuerdo de fecha 15 de junio de 2024, se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice la certificación de información contenida en el almacenamiento CD de marca Verbatim relativo al anexo CG/SET/743/2024 que contiene la relación de casillas y funcionarios de la mesa directivas de casillas del municipio de Sucilá, Yucatán.
- g. **Segundo Requerimiento.** Por acuerdos de fecha 18 de junio de 2024, se requirió al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Yucatán, la remisión de documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, mismo que en su oportunidad se tuvo por cumplido.
- h. **Segunda Certificación:** Por acuerdo de fecha 21 de junio de 2024, se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice la certificación del acta de computo municipal, así como las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento de



la sección 0796 casillas Básica, Contigua 1; sección 0797 casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, que obran en el expediente del cómputo municipal de Sucilá, Yucatán

- 
- 
- i. **Tercer Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 21 de junio de 2024, se requirió a los Partidos Políticos, diversa documentación con la finalidad de dar debida sustanciación al presente asunto, mismo que en su oportunidad se tuvo por cumplido.
- j. **Cuarto Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 22 de junio de 2024, se requirió al Consejo Local de Instituto Nacional Electoral, diversa documentación con la finalidad de dar debida sustanciación al presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos
- k. **Acuerdo de Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el expediente RIN-005/2024 a su ponencia.
- l. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los

artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que, mediante escrito del promovente, no se aprecia ningún supuesto de acuerdo a lo estipulado por los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para tener por improcedente este recurso, así como del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

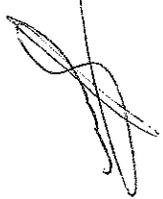
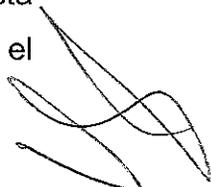
TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del Recurso de Inconformidad.

Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija los artículos 21 y 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita.

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que el citado recurso fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano Herbert Manuel Vera Gamboa, quien de acuerdo a lo que obra en autos del presente expediente, tiene reconocido el carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Sucilá, Yucatán; máxime que dicha personería se encuentra reconocida en el informe circunstanciado respectivo.



Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

- **Señalamiento de la elección que se impugna.** El recurrente impugna la elección del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, el cómputo respectivo, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla de regidurías registradas por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán.
- **Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En la demanda se precisa que el acto que se impugna es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Sucila, Yucatán.
- **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, identificó en su libelo las casillas, cuya validez controvierte por considerar que en ellas se actualiza las causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. Comparecencia de tercero interesado. Mediante escrito de fecha 12 de junio de la presente anualidad, el ciudadano Alejandro Calcáneo Lugo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, compareció ante el Consejo Municipal de Sucilá y pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado.

En términos de los artículos 52, fracción II y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se reconoce el carácter de tercero interesado a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

En el caso, del análisis del escrito de comparecencia, se advierte que efectivamente cuenta con un derecho incompatible al pretendido por el actor en el presente recurso, por lo que lo procedente es conceder la calidad de tercero interesado al Partido Acción Nacional.

QUINTO. – Resumen de agravios. Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer el recurrente, expuestos en su escrito de demanda.

El partido recurrente, en esencia identificó en su correspondiente demanda de fecha ocho de junio del presente año, la sección 0796 casillas Básica, Contigua 1; sección 0797 casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2.

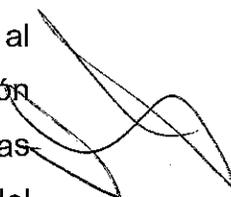
- En cuanto al escrito del Recurso de Inconformidad de fecha ocho de junio del año en curso, manifiesta los siguientes agravios:

“... PRIMERO. PRESIÓN A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y AL ELECTORADO...”

“... SEGUNDO. INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS CASILLAS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA...”

“...TERCERO. VIOLACIÓN SUSTANCIAL A LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO...”

Ahora bien, la pretensión del actor es que una vez sustanciado el presente medio de impugnación, se ordene la nulidad de la votación recibida en las casillas y en consecuencia, declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, revocar la entrega de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza y por ultimo ordenar al Congreso del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de los miembros del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, circunstancia que será analizada por esta autoridad, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión de este Tribunal se esté en aptitud de conocer.



Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**¹

En tal virtud, y al referir el actor en su escrito de mérito, las causales de nulidad de votación previstas en el artículo 6, fracciones V y IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
No.	CASILLA	ARTÍCULO 6 DE LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	0796 BÁSICA					X				X		
2	0796 CONTIGUA 1					X				X		
3	0797 BÁSICA					X				X		
4	0797 CONTIGUA 1					X				X		
5	0797 CONTIGUA 2					X				X		

En este orden de ideas y de acuerdo a la tabla que precede, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

¹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.²

En tal virtud, y al referir el actor en su escrito de mérito, los hechos y las razones por las cuales considera que se debe realizar la respectiva nulidad de los resultados del cómputo municipal de Sucila, Yucatán, consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a Regidores referente a la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa en el Municipio de Sucilá, Yucatán, en razón de que a su parecer existieron irregularidades graves, sustanciales, en forma generalizada que ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación entre otros argumentos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir

Precisado lo anterior, del análisis de las manifestaciones hechas valer por el actor, en atención al principio de exhaustividad, este Tribunal desprende los siguientes **agravios**:

Ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casillas o los electores, indebida integración de las mesas directivas de casilla para la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas para tal acción y violación sustancial a la libertad del sufragio.

En ese sentido, este Tribunal desprende que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y, en su caso, se declare la nulidad de la elección de regidores de mayoría relativa del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, por actualizarse las causales de nulidad prevista en el **artículo 6 fracciones V y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán**.

Consideraciones de la autoridad responsable

Por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, de fecha 11 de junio del presente año, manifiesta que: "...el 2 de junio del 2024 se llevó a cabo

² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

el día de la jornada electoral la cual se llevó a cabo en el local que ocupa el Consejo Municipal de Sucilá, estando presentes la consejera presidenta Jessica Natividad Zima y sus consejeros electorales, Yolanda Esmeralda Pineda Marfil, Laura Cecilia Marfil Osorio y Diana Guadalupe Espejo Briceño, junto con el Representante del Partido Acción Nacional Alejandro Calcáneo Lugo, por el Partido Revolucionario Institucional Herbert Manuel Vera Gamboa y la representante del Partido Monera Rosalba Rubí Puc Ay...”

En relación a la casilla 797 menciona que “...en la cual las aperturas de casillas dieron inicio en promedio de 8:30 ya que en la básica 797 del colegio de bachilleres se apertura más tarde ya que sus integrantes de la mesa directiva no estaban completos, de ahí en forma inicia la jornada electoral, de igual forma en la sesión del día 2 de junio aprobaron los acuerdos siguientes: ACUERDO: CMSUCILA/0015/2024, CMSUCILA/0016/2024 Y CMSUCILA/0017/2024...”,

En cuanto a las personas que estuvieron intimidando a los votantes, expresa que “...se terminó el día de la jornada electoral sin ningún inconveniente estando presentes los representantes de partido y las cuatro consejeras electorales ante la llegada del último paquete electoral y firmando de conformidad ya que en todo el día no se presentó ningún problema...”

Asimismo, refiere que la sesión especial de cómputo “...el día 5 de junio se llevó a cabo la reunión de cómputo la cual inicio a las 8 horas con 55 minutos en el local que ocupa el consejo municipal de Sucilá, estando presentes la consejera presidenta Jessica Natividad Zima Tun, Yolanda Esmeralda Pineda Marfil, Laura Cecilia Marfil Osorio y Diana Guadalupe Espejo Briceño, junto con el Representante del Partido Acción Nacional Alejandro Calcáneo Lugo, por el Partido Revolucionario Institucional Herbert Manuel Vera Gamboa y la representante del Partido Morena Rosalba Rubí Puc Ay ...”

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable, en relación a los hechos motivo de impugnación manifiesta que: “...asimismo, con fundamento en el artículo 318, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se ordenó la elaboración del Acta de cómputo electoral de la elección para ayuntamientos con base en los resultados obtenidos, estando de acuerdo los 3 representantes de los partidos políticos antes mencionados. Después se realizó la declaración de Validez de la Elección, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, hizo constar la DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE

AYUNTAMIENTOS de la planilla registrada por la candidatura postulada en candidatura por los partidos políticos PARTIDO ACCION NACIONAL, para conformar el H. AYUNTAMIENTO...”

Así mismo, en relación a dicha sesión cita “...finalizando la sesión con la firma de aprobación de las consejeras electorales y de los representantes de partidos...”

Para finalizar, relata: “...por los motivos y fundamentos señalados en el presente informe circunstanciado, es claro que los argumentos sustentados en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que motiva el presente informe, de ninguna manera configuran actos o acciones ilegales, ni violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales, a la Ley Electoral o demás instrumentos normativos aplicables, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes...”

Consideraciones del tercero interesado

El tercero interesado argumenta, que el actor no aporta elementos probatorios contundentes que pudieren dar sustento siquiera indicarlo a su dicho; lo anterior es así toda vez que como podrá apreciarse de las cinco casillas instaladas en el Municipio de Sucilá, en ninguna acta de incidentes se asentaron o se hicieron constar irregularidades invocadas por el actor.

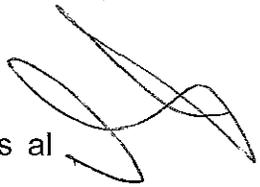
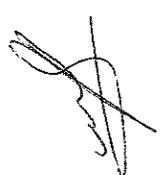
Es así, que concluye manifestando que los argumentos que el representante de PRI plasma en su escrito, resultan por demás infundados, toda vez que, si existen los elementos suficientes para declarar la validez de las elecciones, pues en el presente asunto las causales de nulidad no fueron debidamente acreditadas.

Litis

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar:

- a. Si las causales de nulidad de votación recibida en la casilla, relativas al artículo 6, fracciones V y IX, de la Ley de Medios Local, hechas valer por el promovente se actualiza en el caso concreto en estudio.
- b. Si se declara la nulidad de las casillas impugnadas y en consecuencia declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Sucilá, revocando de igual forma la expedición de la constancia de mayoría a los regidores y seguidamente ordenar la celebración de una elección extraordinaria.


Arturo B.

Marco Normativo.

En lo relacionado con la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores, tener credencial para votar que expide el citado Registro y estar relacionados en la lista nominal de electores.

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para la recepción de la votación, así como para la realización del escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios.

Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo al artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que para ser integrante de las mesas directivas de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral;
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Entonces, dentro de las facultades y obligaciones de los integrantes de las mesas de casilla está: Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley; Recibir la votación; Efectuar el escrutinio y el cómputo de la votación; entre otras conferidas en el artículo 174 de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, en relación a los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Instituciones, señala que no podrán actuar como representantes quienes se encuentren en los siguientes casos:

I.- Personas que estén en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales, policía federal, de seguridad pública del Estado y de los municipios;

II.- Las y los Agentes del Ministerio Público Federal y Estatal y sus policías;

III.- Las y los Presidentes municipales o quienes los sustituyan legalmente;

IV.-Las notarias, notarios públicos;

V.-Quienes ejerzan una delegación de la Administración Pública Federal que se desempeñen en el Estado;

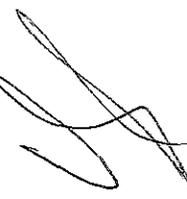
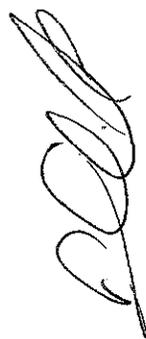
VI.-Las secretarias y los secretarios de la Administración Pública Estatal y las Magistradas y los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, y

VII.-Personas postuladas a candidaturas a puestos de elección popular en la elección de que se trate.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, de la Ley de Instituciones, establece diversos requisitos, entre ellos para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los locales ocupados por escuelas y edificios públicos.

Si la casilla es instalada en un lugar distinto al señalado y aprobado, el Consejo Municipal Electoral con los medios posibles a su alcance, informará de lo ocurrido a los electores presentes y tomará las medidas pertinentes, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar originalmente señalado.

En su caso el artículo 272, dice que: una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa



directiva de casilla anunciará el inicio de la votación. En términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 192, de esta Ley, la recepción del sufragio de los ciudadanos, no podrá iniciar antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, en este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal Electoral correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión de la votación, la hora en que ocurrió y la indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. El aviso de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o de los candidatos independientes.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 273. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso la resolución del Tribunal que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

De acuerdo al artículo 274, de la Ley de Instituciones, la votación se efectuará en la forma siguiente:

I. El elector entregará al secretario de la mesa directiva de casilla su credencial para votar y una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales correspondientes y que el elector hubiere mostrado la yema de su dedo pulgar derecho para comprobar que no ha ejercido su derecho a votar, el presidente le entregará, las boletas de las elecciones;

II. El elector, libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente con cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, una coalición o un candidato independiente; entre otras precisiones del mismo artículo.

Con excepción de los representantes generales, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes, que estén acreditados ante una mesa directiva de casilla que no corresponda a la sección electoral que aparece en su credencial para votar, podrán ejercer su derecho a votar en la casilla

en la que estén acreditados como representantes, siempre y cuando, la sección electoral a la que corresponda la casilla de que se trate, pertenezca al distrito electoral correspondiente a la residencia o domicilio del representante.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el representante podrá ejercer su derecho a votar tratándose de las elecciones de diputados y Gobernador, pudiendo ejercer ese derecho en la elección de regidores, sólo cuando la casilla de que se trate, esté ubicada en el municipio al que corresponda la residencia o domicilio del representante.

Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla, mismo que se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I. De Gobernador del Estado, cuando fuera el caso;
- II. De Diputados, y
- III. De Regidores.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de boletas sobrantes; b) el número de electores que votó en la casilla; c) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; y, d) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, atento a lo dispuesto en las distintas fracciones del artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El mismo precepto legal, establece lo que debe entenderse por voto nulo, así como por boletas sobrantes.

Los artículos 287, 288, 289, 290 y 291, del ordenamiento en consulta, señalan el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, lo procedente de encontrarse boletas en una urna correspondiente a otra.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los



funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto por el artículo 292, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del artículo 310 de esta Ley, como lo establece el artículo 318, además, se observará lo siguiente:

I. El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción;

II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

La nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Medios Local, señala que, las nulidades establecidas en esta ley, podrán afectar la votación emitida en una casilla, en consecuencia, los resultados del cómputo impugnado de la elección de gobernador, la fórmula de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral y planillas de ayuntamientos; o el cómputo estatal de la elección de gobernador, o de diputados y regidores por el sistema de representación proporcional.

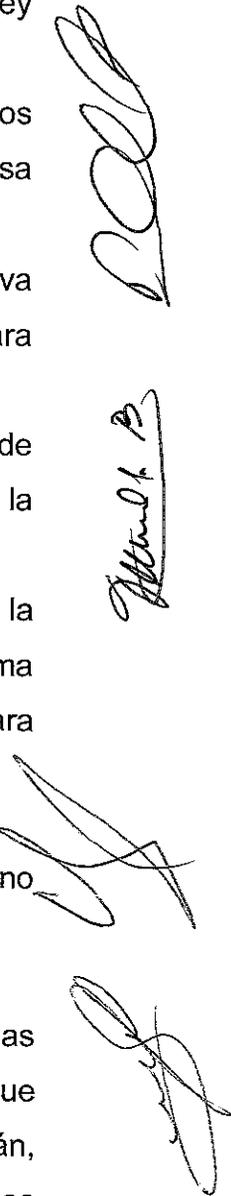
Por su parte el artículo 6, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente;

- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
- VI. Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral;
- VIII. Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación, y
- XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, una vez que se ha establecido el marco normativo, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los agravios presentados por el recurrente.

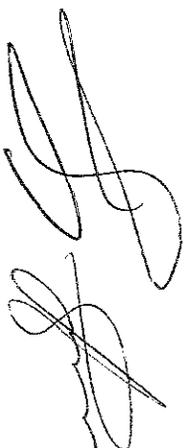
Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las causales invocadas debe analizarse atendiendo a lo señalado en el marco normativo, y el contexto que se desarrolló en el transcurso de la elección, en el municipio de Sucilá, Yucatán, para poder determinar con base a las probanzas aportadas, y con base en los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.



En ese sentido, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, respecto a los comicios celebrados en el municipio de Sucilá, en primera instancia es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los hechos y agravios en estudio, consistentes en:

1. Pruebas aportadas por el quejoso.

- A. **Documental Pública.** Consistente en las Actas de escrutinio y cómputo de las secciones electorales que corresponden a las casillas electorales del municipio de Tahdziu, Yucatán.
- B. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Especial relativa a la sesión del Consejo Municipal Electoral de Sucilá, Yucatán, de 05 de junio de 2024.
- C. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria con carácter permanente relativa a la sesión del Consejo Municipal Electoral de Sucilá, Yucatán, de 2 de junio de 2024.
- D. **Documental pública.** Consistente en la copia simple de la nómina de Wilberth Evelio Pérez Loria, Juez de Paz, adscrito al jurídico del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, publicado en el Portal Nacional de Transparencia.
- E. **Documental pública.** Consistente en la copia simple de la nómina de Francisca Concepción Chan Ek, Directora del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, del Municipio de Sucilá, Yucatán, publicado en el Portal Nacional de Transparencia.
- F. **Documental pública.** Consistente en la copia simple de la nómina de Ernesto Belizario Sel Monforte, Director de la Secretaría de Juventud Municipal del Municipio de Sucilá, Yucatán, publicado en el Portal Nacional de Transparencia.
- G. **Documental pública.** Consistente en la copia simple de la nómina de Elda Rosalba Dzib Camelo, Coordinadora de Subdirección de Avatizadores de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, publicado en el Portal Nacional de Transparencia.
- H. **Documental pública.** Consistente en la copia simple de la nómina de Karla Dzib Chan, Jefa de Departamento del DIF Municipal de Sucilá, Yucatán, publicado en el Portal Nacional de Transparencia.

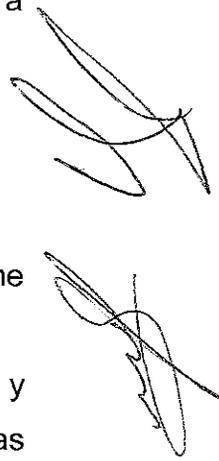


- I. **Documental pública.** Consistente en la copia simple de la nómina de Reina De Jesús Balam Monforte, Maestra de Folklore Adscrita a Educación Y Cultura Del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, publicado en el Portal Nacional de Transparencia.
- J. **Documental pública.** Consistente en la copia simple de la nómina de Wilmur Loría Novelo, Fontanero Adscrito al Sistema Municipal de Agua Potable del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, publicado en el Portal Nacional de Transparencia.
- K. **Documental pública.** Consistente en la copia simple de la nómina de José David Koh Güemes, Asistente Adscrito al Sistema Municipal de Agua Potable del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, publicado en el Portal Nacional de Transparencia.
- L. **Documental pública.** Consistente en la copia simple de la nómina de Alejandro Calcáneo, Asesor y Juez Calificador del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán, publicado en el Portal Nacional de Transparencia.
- M. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del acuse de recibido del portal de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL), donde quedó asentada la denuncia correspondiente por la coacción del voto ejercitada por los funcionarios públicos y policías municipales.
- N. **Testimonial.** – Consistente en el testimonio del observador electoral del Instituto Nacional Electoral Gaspar Alfredo Gijon Gil.
- O. **Documental técnico.** - Consistente en las imágenes reproducidas en este recurso y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que describen cada una de ellas
- P. **Presuncional e instrumental.** - Todo lo actuado que beneficie a los derechos de su partido político.



2.- Pruebas aportadas por la Autoridad Responsable.

- A. **Documental Pública.** Consistente en original del Informe circunstanciado de fecha de fecha 11 de junio de 2024.
- B. **Documental Pública.** Consistente en las Actas de escrutinio y cómputo de las secciones electorales que corresponden a las casillas electorales del municipio de Tahdziu, Yucatán.
- C. **Documental Pública.** Consistente en la Copia Certificada del ENCARTE de la sección 0796 casillas Básica, Contigua 1 y sección 0797 casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2.



D. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acta de cómputo final del Consejo Municipal de las elecciones de Ayuntamiento.

2. Pruebas recabas por el TEEY.

A. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía correspondiente a la sección 0796 casillas Básica, Contigua 1 y sección 0797 casillas Básica, Contigua 1, Contigua 2 del municipio de Sucila, Yucatán.

B. **Documental Pública.** Consistente en las copias certificadas de las hojas de incidentes de la sección 796 casillas Básica y Contigua 1 del municipio de Sucila, Yucatán.

Valoración de las Pruebas.

Las pruebas presentadas como **documental públicas**, se admiten, toda vez que, son actuaciones emitidas por un órgano del Instituto, un fedatario o una autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios.

Respecto de las **documentales privadas**, ofrecidas tiene el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a lo determinado en los artículos 393, párrafo tercero, fracción II y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el 62 de la Ley de Medios.

Por su parte, la identificada como **prueba técnica**, ofrecida por el promovente en las imágenes, se admite tomando en consideración que tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

Una de las pruebas de las que sostiene el presente recurso estriba en ser de las llamadas técnicas, a lo que la propia Ley de Medios, en su artículo 60, nos dice que se consideran a todos aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la

acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios queden incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En los mencionados casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. En ese sentido, robustece lo anterior la tesis XXVII/2008³ de rubro: **"...PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**⁴.

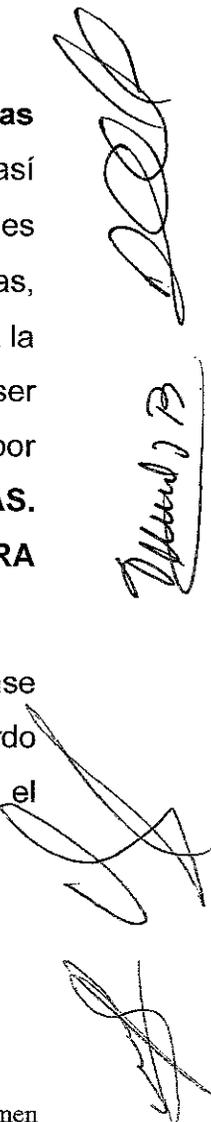
Así mismo, se debe tener en cuenta el carácter de imperfecto de las **pruebas técnicas**, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**⁵

Así mismo, respeto de la **prueba testimonial**, ofrecida por el recurrente, téngase por no admitida, ya que la misma no fue exhibida conforme a derecho, de acuerdo a lo establecido a los artículos 393, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, y en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

³ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, páginas 1584-1585

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS.TECNICAS>



En razón de lo expresado, el artículo 393 de la Ley Electoral, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Por ende, la propia Ley de Medios, en su artículo 58, nos dice, La confesional y la testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción IX de la Ley de Medios, que a la letra dice: “ IX.- Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

Del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a la demanda, el actor, solicita la causal de nulidad prevista en el **artículo 6, fracción IX** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en las secciones: 0796 casillas básica, Contigua 1; 0797 casillas básica, Contigua 1, contigua 2.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de mérito, es necesario formular las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad y definitividad.

Para conseguir que los resultados de la votación sea el reflejo de la voluntad de las y los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regularizan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se acredite que se ejerció violencia física o presión sobre sus miembros o

sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta postura, conforme con lo preceptuado por el artículo 116, fracción V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

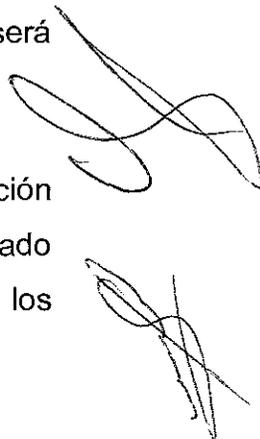
Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Instituciones, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la misma, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

En su párrafo segundo, el artículo 272, de la Ley de Instituciones, establece que iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal Electoral correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión de la votación, la hora en que ocurrió y la indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el



ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre las y los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercer elemento**, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo para establecer, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación de las casillas.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 53/2002 **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).”**⁶

Para que se configure la causal de nulidad es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

También, podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el

⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71

principio de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Como cuestión previa, debe señalarse que el recurrente señala en su escrito de demanda la sección: 0796 casillas básica, Contigua 1; sección 0797 casillas básica, Contigua 1, contigua 2, y toda vez que refirió los mismos agravios hacia las casillas impugnadas, en las que supuestamente se actualiza la causal en comento, mismos que son los siguientes:

PRIMERO. PRESIÓN A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y AL ELECTORADO.

De lo antes planteado este Tribunal considera que, en el caso, los hechos manifestados, con la sección: 0796 casillas básica, Contigua 1; sección 0797 casillas básica, Contigua 1, contigua 2, son infundados, en virtud de que no se precisó la forma en que fueron presionados los votantes o la influencia de tal circunstancia en el ánimo de la votación.

Si bien es cierto, el recurrente se duele que *"...en efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante..."*

Asimismo, expresa que: *"...en consecuencia, cuando se infringe la prohibición de una autoridad de mando superior sea representante de un partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta de que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no solo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de quienes ejercían esos mando asistieran a la casilla*

exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente dicho legislador que hasta la sola presencia y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio...”

Si bien el actor, a su parecer la presencia de autoridades genera la presunción de que dichos servidores públicos realizaron las conductas que sanciona la fracción IX del artículo 6 de la Ley de Medios Local, este no se ciñe a detallar el tipo de violencia o presión, que se ejercía sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; y, mucho menos que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, se advierte que las irregularidades que, a su dicho ocurrieron, son genéricas, vagas e imprecisas.

Sin embargo, podemos apreciar en el acta de sesión extraordinaria permanente, de fecha 2 de junio de 2024, en el punto 7 de la orden del día, en lo que nos atañe se manifestó lo siguiente:

Acto seguido, el consejero presidente, solicitó a la secretaria ejecutiva que continúe punto número siete de la orden del día, quien en uso de la voz manifestó que consiste en las intervenciones en su caso, de las y los integrantes del consejo respecto al desarrollo de la jornada electoral.

Dicho por los representantes de los partidos, entregaron por escrito sus intervenciones al final de la sesión.

El representante del Partido Revolucionario Institucional, **Harbol Manuel Vera Gamboa**, manifestó:

Desde antes del inicio de la jornada electoral, se hizo del conocimiento de este Consejo Municipal, así como del Consejo Distrital Local 17, con cabecera en Tizimin, Yucatán, que la policía municipal a cargo de la actual Presidenta Municipal Gabriela Pool Camelo, quien busca la reelección como candidata del Partido Acción Nacional (PAN) estaban coaccionando el voto al controlar el acceso a los planteles educativos donde se instalaron las casillas 796 y 797, y evitando con ello de igual manera el libre acceso de la ciudadanía para ejercer su derecho al voto, mas sin embargo fueron omisos para evitar ocurriera tal situación en detrimento de los ciudadanos, aduciendo que no tenían facultades para tal efecto, orillandonos a recurrir a otras instancias legales.

Así mismo, durante toda la jornada electoral, personal del Ayuntamiento de Sucilá, Yucatán plenamente identificados, estuvieron coaccionando el voto, tanto adentro como afuera, de las casillas instaladas en el presente proceso electoral, y con el auxilio y complacencia de los elementos de la policía municipal antes mencionada.

IEPAC INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

Lo anterior, fue presenciado por las consejeras electorales municipales durante su comisión de verificación durante el desarrollo de la jornada electoral en las casillas ya mencionadas.

De igual manera se presentaron diversos incidentes e irregularidades en el interior de las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral, mismas que forman parte de la paquetería electoral en el apartado correspondiente.

De lo anterior, efectivamente el recurrente sí realizó diversas manifestaciones, mismas que no tienen un valor probatorio, pues no basta la sola mención de la

presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba, sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

Asimismo, en el informe aportado por la autoridad responsable, sobre el Proceso Electoral de fecha 2 de junio de la presente anualidad, no se hace manifestación alguna sobre incidentes relacionados con las casillas en Litis.

En la primera parte de la sesión no hubo observación alguna, conforme fue avanzando la jornada electoral los representantes de partido manifestaban lo que pasaba dentro de las casillas, las casillas se cerraron a las 6 de la tarde como está estipulado en la ley electoral quedando adentro personas para que puedan emitir su voto, el consejo quedo en espera de la llegada de los paquetes electorales, seguidamente los paquetes empezaron a llegar alrededor de los 12 de la noche el primer paquete el último paquete estuvo arribando a la 6:00 am de la mañana, alrededor de las 6:30 se terminó la sesión para posteriormente mandar los paquetes al distrito, aclarando que los paquetes electorales que llegaron sellados y con las debidas actas que tanto del PREP como la que le correspondía al Consejo.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Para robustecer lo anterior, el mismo actor exhibió el acta de la sesión extraordinaria permanente, el acta de sesión especial, así como las actas de escrutinio y cómputo de las multicitadas casillas, misma que se encuentra firmada por él, así como todos los representantes propietarios de los partidos, por lo que firmo de conformidad y sin objeción algunos dichos documentos.

Apreciando la situación planteada por el actor, no se encuentra concatenada con algún elemento probatorio pleno que pudiera poner de manifiesto la presión en los ciudadanos que acudieron a votar el día de la jornada electoral

Ahora bien, respecto en su escrito el recurrente de igual manera, manifiesta que *“...Wilberth Evelio Pérez Loría, Juez de Paz, adscrito al Jurídico del Ayuntamiento de Sucilá, quien fue representante propietario del PAN y estuvo en las casillas 0796 básica, Contigua 1; 0797 básica, Contigua 1, contigua 2, de manera alternada durante la jornada electoral...”*, así como también *“...Francisca Concepción Chan Ek, Directora del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Sucilá, quien fue representante propietario del PAN y estuvo en las casillas 0796 básica, Contigua 1; 0797 básica, Contigua 1, contigua 2, de manera alternada durante la jornada electoral...”*, de igual manera a *“...Elda Rosalba Dzib Camelo, Coordinadora de Subdirección de Avatizadores de la Dirección de Servicios Públicos municipales del Ayuntamiento de Sucilá, quien fue representante general del PAN y estuvo en las casillas 0796 básica, Contigua 1; 0797 básica, Contigua 1, contigua 2, ...”*

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

De lo anterior, analizando todas y cada una de las constancias que se encuentra en autos del presente expediente, y atendiendo específicamente el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla cuya votación se impugna la sección: 0796 casillas básica, Contigua 1; sección 0797 casillas básica, Contigua 1, contigua 2, así como el acta de sesión extraordinaria celebrada por la responsable el día 2 de junio del presente año, se advierte que la votación en dichas secciones, resultaron sin incidentes, de igual manera el ahora promovente no presenta una prueba plena que justifique esa acción reclamada, por lo que solo las manifestaciones realizadas por el promovente no es suficiente para darlo por cierto, aunado a que no existe prueba plena que acredite dicha acción y al haber pasado por alto el recurrente su carga legal que le impone el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que señala que “ el que afirma está obligado a probar”

Asimismo, efectivamente obra en autos escritos de incidentes con diversas manifestaciones, sin embargo, no están relacionados con los agravios del presente juicio, por lo que no existen otros medios de convicción, que hubiera presentado por el representante del partido político recurrente, para acreditar que en verdad aconteció la irregularidad que se alega.

Seguidamente, en relación a lo manifestado por el recurrente con “...Wilmur Loría Novelo, empleado del Ayuntamiento de Sucilá, quien fue representante de Nueva Alianza, estuvo en las casillas 0796 básica...”, “... Ernesto Belizario Sel Monforte, Director de la Secretaria de la Juventud Municipal del Ayuntamiento de Sucilá, quien fue representante del PAN y estuvo en las casillas **0796 básica, Contigua 1; 0797 básica, Contigua 1, contigua 2 ...**” y “...Reina de Jesús Balam Monforte, Maestra de Folklore adscrita a Educación y Cultura del Ayuntamiento de Sucilá, quien fue representante del PAN y estuvo en las casillas **0796 básica, Contigua 1; 0797 básica, Contigua 1, contigua 2...**”

En la siguiente imagen, se aprecian la copia certificada de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, misma que pertenece a la sección 796 casillas Básica y Contigua 1 del municipio de Sucilá, Yucatán, como a continuación se observa:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lista Nominal de Electores Definitiva con
Fotografía para la Elección Federal y Local del
2 de junio de 2024

INE

IEPAC

Página: 2 de 23
Estado: 31
Distrito: 01
Distrito Local: 17
Municipio: 070
Sección: 0798
Turno: 2

34 LORNA DINA LORNA VECINO NUM. EMISIÓN: 34 VOTO	35 LORNA DINA ROBERTA MORA NUM. EMISIÓN: 35 VOTO	36 LORNA DINA YVES ANTONIO NUM. EMISIÓN: 36 VOTO
37 LORNA VICEDORA NUM. EMISIÓN: 37 VOTO	38 LORNA HERRERA CARMEN RUBI NUM. EMISIÓN: 38 VOTO	39 LORNA HERRERA YVETTE MAYERS NUM. EMISIÓN: 39 VOTO
40 LORNA HERRERA WILBERT JOSE NUM. EMISIÓN: 40 VOTO	41 LORNA LORNA ANTONIA LUCIA NUM. EMISIÓN: 41 VOTO	42 LORNA LORNA DELFINO SOLARI NUM. EMISIÓN: 42 VOTO
43 LORNA LUGO GREYSI NATIVIDAD NUM. EMISIÓN: 43 VOTO	44 LORNA LUGO JOSE MANUEL NUM. EMISIÓN: 44 VOTO	45 LORNA LUGO DORIS CARIDAD NUM. EMISIÓN: 45 VOTO
46 LORNA MONFORTE CRISTIAN ERMENT NUM. EMISIÓN: 46 VOTO	47 LORNA MONFORTE ERNESTO GABRIEL NUM. EMISIÓN: 47 VOTO	48 LORNA MONFORTE GENTY MARTINEZ NUM. EMISIÓN: 48 VOTO
49 LORNA SANTARRETE ANGEL ANGEL NUM. EMISIÓN: 49 VOTO	50 LORNA NOVELO DELMIER IVAN NUM. EMISIÓN: 50 VOTO	51 LORNA NOVELO DOLORES ROSALE NUM. EMISIÓN: 51 VOTO
52 LORNA NOVELO JAVIER ANTONIO NUM. EMISIÓN: 52 VOTO	53 LORNA NOVELO RICARDO AZAR NUM. EMISIÓN: 53 VOTO	54 LORNA NOVELO YANIVAR NUM. EMISIÓN: 54 VOTO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lista Nominal de Electores Definitiva con
Fotografía para la Elección Federal y Local del
2 de junio de 2024

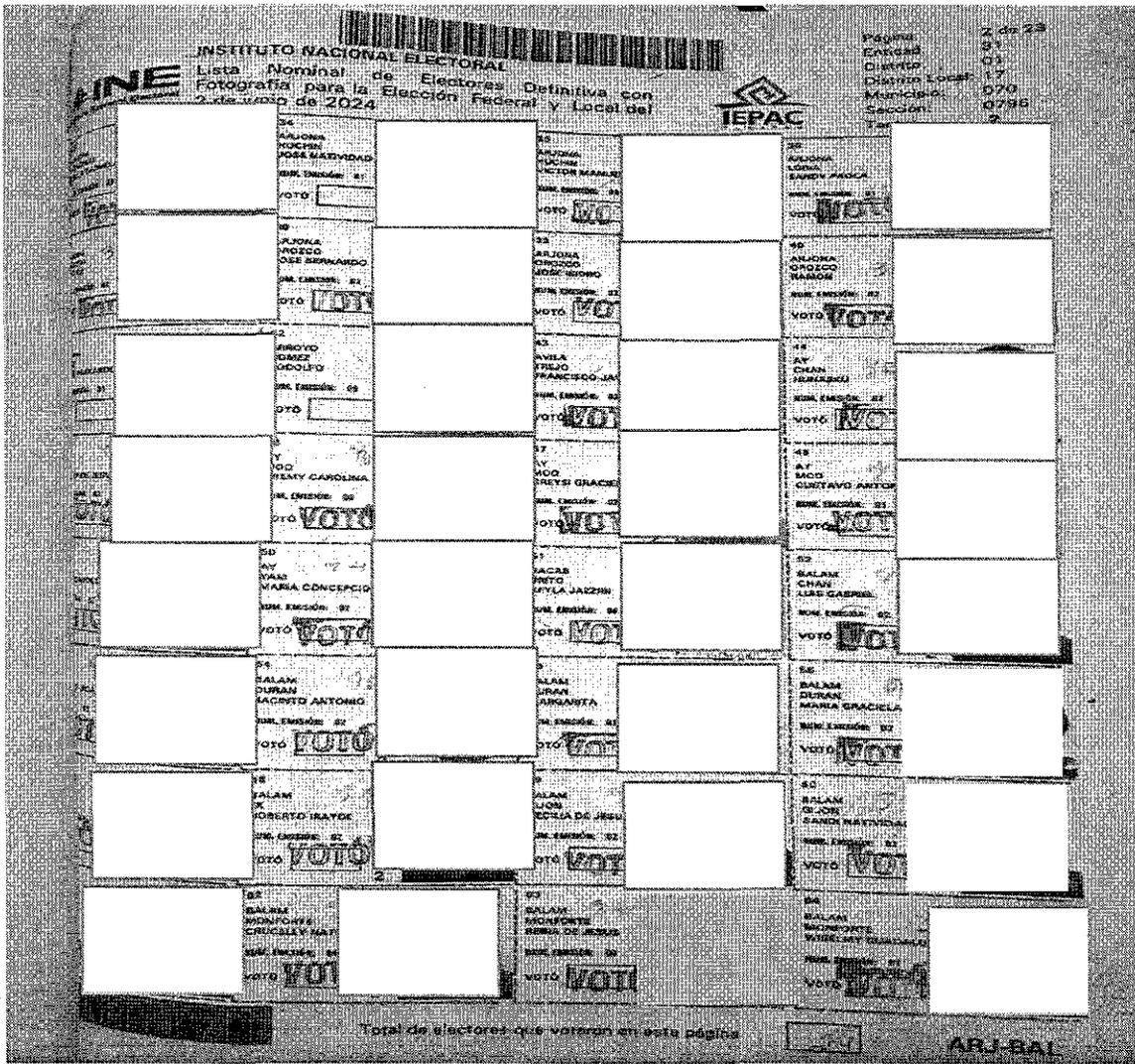
INE

IEPAC

Página: 18 de 23
Estado: 31
Distrito: 01
Distrito Local: 17
Municipio: 070
Sección: 0798
Turno: 2

578 SANCHEZ GABRIEL DILIO DE JESUS NUM. EMISIÓN: 578 VOTO	579 SANCHEZ ROBERTO OSCAR NUM. EMISIÓN: 579 VOTO	580 SANCHEZ ROBERTO ALEJANDRO NUM. EMISIÓN: 580 VOTO
581 SANCHEZ ALEXIS YORRANI NUM. EMISIÓN: 581 VOTO	582 SANCHEZ OSCAR JACINTO NUM. EMISIÓN: 582 VOTO	583 SANCHEZ OSCAR YVETTE NATIVIDAD NUM. EMISIÓN: 583 VOTO
584 SANCHEZ MONTIEL PAOLA JAMET NUM. EMISIÓN: 584 VOTO	585 SANCHEZ OSCAR JESUS JESUS NUM. EMISIÓN: 585 VOTO	586 SANCHEZ OSCAR DO DE LA CRUZ NUM. EMISIÓN: 586 VOTO
587 SANCHEZ LUIS ANTONIO NUM. EMISIÓN: 587 VOTO	588 SANCHEZ OSCAR SANDRA NUM. EMISIÓN: 588 VOTO	589 SANCHEZ OSCAR SANDRA NUM. EMISIÓN: 589 VOTO
590 SANCHEZ LUIS ANTONIO NUM. EMISIÓN: 590 VOTO	591 SANCHEZ OSCAR SANDRA NUM. EMISIÓN: 591 VOTO	592 SANCHEZ OSCAR SANDRA NUM. EMISIÓN: 592 VOTO
593 SANCHEZ LUIS ANTONIO NUM. EMISIÓN: 593 VOTO	594 SANCHEZ OSCAR SANDRA NUM. EMISIÓN: 594 VOTO	595 SANCHEZ OSCAR SANDRA NUM. EMISIÓN: 595 VOTO
596 SANCHEZ LUIS ANTONIO NUM. EMISIÓN: 596 VOTO	597 SANCHEZ OSCAR SANDRA NUM. EMISIÓN: 597 VOTO	598 SANCHEZ OSCAR SANDRA NUM. EMISIÓN: 598 VOTO
599 SANCHEZ LUIS ANTONIO NUM. EMISIÓN: 599 VOTO	600 SANCHEZ OSCAR SANDRA NUM. EMISIÓN: 600 VOTO	601 SANCHEZ OSCAR SANDRA NUM. EMISIÓN: 601 VOTO

[Handwritten signature]



Seguidamente, con lo manifestado por el recurrente en relación con "... Karla Valentina Dzib Chan, jefa de departamento del DIF del Ayuntamiento de Sucilá, quien fue segunda secretaria del INE..."

A continuación, se muestran la imagen correspondiente al acta de escrutinio y cómputo de la sección 797 casilla contigua 2:

Two handwritten signatures in blue ink, one above the other, located to the left of the text.

Ahora bien, con lo manifestado "... José David Koh Güemes, empleado del Ayuntamiento de Sucilá, era representante suplente del PAN...", "... Alejandro Calcáneo Lugo, Asesor y Juez Calificador del Ayuntamiento de Sucilá, es el representante propietario del PAN..."

Por consiguiente, en relación a los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Instituciones, señala que no podrán actuar como representantes quienes se encuentren en los siguientes casos:

I.- Personas que estén en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales, policía federal, de seguridad pública del Estado y de los municipios;

II.- Las y los Agentes del Ministerio Público Federal y Estatal y sus policías;

III.- Las y los Presidentes municipales o quienes los sustituyan legalmente;

IV.-Las notarias, notarios públicos;

V.-Quienes ejerzan una delegación de la Administración Pública Federal que se desempeñen en el Estado;

VI.-Las secretarias y los secretarios de la Administración Pública Estatal y las Magistradas y los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, y

VII.-Personas postuladas a candidaturas a puestos de elección popular en la elección de que se trate.

Citado lo anterior, podemos ver que no encuadra en algún supuesto el representante del partido y el suplente del mismo.

Apreciando la situación planteada por el actor, no se encuentra concatenada con algún elemento probatorio pleno que pudiera poner de manifiesto la presión en los ciudadanos que acudieron a votar el día de la jornada electoral.

En este orden de ideas, el quejoso fue omiso en probar sus aseveraciones y elementos probatorios suficientes para cumplir con lo impuesto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que a la letra dice "**el que afirma está obligado a probar**".

Por tanto, para que este órgano jurisdiccional pudiera estar en condición de sancionar la supuesta irregularidad, es necesario que se contara con las pruebas suficientes, mediante las cuales se pudiera acreditar los elementos que configuran dicha causal, a saber:

a) Que haya existido presión; b) que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; c) que haya sido determinante para el resultado de la votación, y d) se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido.

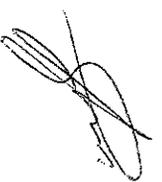
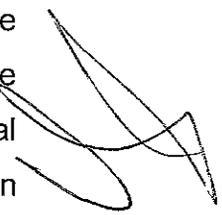
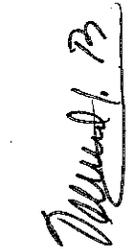
Ahora bien, de la narración expresa de los hechos planteados en la demanda, se advierte el lugar donde acontecieron la supuesta irregularidad en la sección: 0796 casillas básica, Contigua 1; sección 0797 casillas básica, Contigua 1, contigua 2, así como el lapso en que se suscitaron (dos de junio de dos mil veinticuatro, día de la jornada electoral) asimismo, las circunstancias de modo que manifiesta el recurrente, no logran acreditar su dicho para poder actualizar, la nulidad de votación recibida en las casillas citadas.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a los criterios cuantitativo y cualitativo, no se evidencia algún factor determinante para que se vea afectado el resultado de la votación, por lo que tampoco puede tenerse por acreditado el tercero de los elementos necesarios para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el hecho de no acreditar y adminicular sus hechos y agravios con algún medio de convicción que tenga valor pleno, para que se determine que existió violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

Para demostrar su dicho el promovente exhibe fotografías, mismas que no tiene alcance legal alguno como pretende el promovente, así como copia del acuse de una denuncia, misma denuncia que no exhibe solo se limita a pronunciarse al respecto, de igual manera de conformidad a lo establecido por los artículos 59 en su último párrafo y 62, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, es considerada como documental técnica y solo hará prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo anterior, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de

los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba, sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

En consecuencia, toda vez que no se tienen por acreditados la configuración de la causal prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto a la sección: 0796 casillas básica, Contigua 1; sección: 0797 casillas básica, Contigua 1, contigua 2, los agravios referentes a la nulidad invocada devienen **INFUNDADOS**, por las razones ya expuestas.

Causal de Nulidad de acuerdo al artículo 6, Fracción V de la Ley de Medios, que a la letra dice: "V.- la recepción de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral";

SEGUNDO. INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

Por lo que se refiere a la sección: 0796 casillas básica, contigua 1; sección: 0797 casillas básica, contigua 1, contigua 2, el ahora recurrente relata lo que a continuación se ilustra:

Esto, porque **todas las personas que fungieron como funcionarios de casilla en las respectivas las casillas 0796 Básica, Contigua 1 y 0797 Básica, Contigua 1 Contigua 2, no fueron designados por el Instituto Nacional Electoral y tampoco pertenecen a la sección electoral correspondiente a cada caso.**

Como se puede apreciar, la parte actora invoca la causa de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios Local, respecto al caso en concreto, ya que menciona que no fueron designados por Instituto Nacional Electoral y tampoco pertenecen a la sección electoral correspondiente a cada caso.

Ahora bien, el presidente de la mesa directiva debió realizar el procedimiento establecido en la fracción I, inciso a), del artículo 268 de la citada Ley de Instituciones, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 268...

I. Si a las 8:15 horas no se hubiera presentado alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se suplirán los cargos de la siguiente forma:

a) Si estuviere el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la fila;

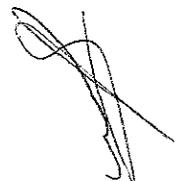
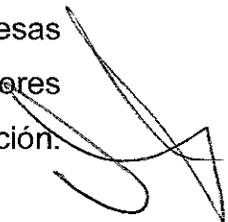
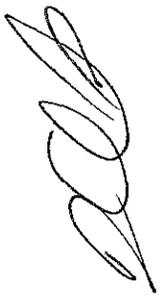
Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por la Autoridad Electoral correspondiente para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, la lista nominal de la sección : 0796 casillas básica, Contigua 1; sección: 0797 casillas básica, Contigua 1, contigua 2, del municipio de Sucilá, Yucatán.

Respecto de este agravio esta autoridad jurisdiccional estima como **INFUNDADO** el agravio, en razón a las siguientes consideraciones:

Debe señalarse que el artículo 172 de la Ley electoral local prevé que las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados mediante el procedimiento de Insaculación.

Atento a lo preceptuado en la norma, se considera entonces que los órganos electorales facultados por ley para recibir los sufragios son las Mesas Directivas de Casilla.

Estas consideraciones de derecho tienden a proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto es recibido y custodiado por autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos.



Es entonces que, con independencia de que la autoridad electoral responsable haya realizado el proceso de insaculación de la ciudadanía, señalado en la norma electoral, capacitando para fungir como funcionario de las mesas directivas de casilla, y haya efectuado los nombramientos para el día de la jornada electiva, esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las nombradas inicialmente, puedan fungir como funcionarios de casilla.

Se debe tomar en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, por tal razón la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado por esa circunstancia.

En ese sentido, resulta importante precisar que las y los ciudadanos que están en la lista nominal de personas electoras de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar de manera emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de las y los funcionarios designados por la autoridad electoral.

Entonces, el nombramiento que se realice como funcionaria o funcionario de casilla en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de las personas previamente autorizadas por la autoridad electoral correspondiente, no debe recaer en cualquier persona, sino en lo manifestado en la Ley de Instituciones, misma que limita esa facultad a la designación de suplentes autorizados o de entre los electores que se encuentren en la fila de la misma casilla, lo que hace efectivo que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, garantiza que, las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos previstos por el artículo 173 de la Ley de instituciones, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser una persona residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar, estar en ejercicio de derechos políticos, tener modo honesto de vivir, entre otros.

De esta forma, facilita a quien hace la nueva designación, comprobar plenamente los citados requisitos, toda vez que, si un ciudadano o ciudadana se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, por tanto, es válida la votación recibida por el ciudadano ya que pertenece a la sección electoral de la casilla de que se trate.

Por lo anterior, este Tribunal considera que es válida la votación cuando se recibe por personas ciudadanas que aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial).

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XIX/97 de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”⁷**.

Ahora bien, de lo antes mencionado, el actor no hace mención precisa de los nombres de las personas que no estaban debidamente designadas por la Autoridad Electoral correspondiente solo hace referencia a “TODOS”, y sin embargo, de acuerdo a las pruebas ofrecidas y al estudio señalado, se percató que la sección 0796 casilla Básica, Contigua 1 y sección 0797 casillas Contigua 1 y Contigua 2, estuvieron conformadas como originalmente se señaló en el Encarte, excepto, en la sección 797 básica instalada en el colegio de bachilleres se aperturo más tarde ya que sus integrantes de la mesa directiva de casilla no estaban completos, de conformidad a lo manifestado en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, sin que resultara cierta la afectación aducida por el actor, en relación con la violación al principio de certeza, pues los ciudadanos que recibieron la votación en las casillas impugnadas tienen su domicilio en la sección en donde se recibió la votación respectiva y el ciudadano designado también pertenece a esa sección.

Para una mejor apreciación, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la sección impugnada 797 casilla básica, los nombres de las y los funcionarios elegidos por la Autoridad Electoral correspondiente y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dicha casilla, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si las y los funcionarios indicados por el actor fueron designados por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro comparativo se obtuvieron de los documentos, que obran en autos del presente expediente y que son los siguientes: 1. acta de escrutinio y cómputo; 2. la publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad electoral correspondiente; y 3. Copia certificada de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral, todos los medios de la sección 0797 básica.

⁷ Localizable en obra publicada en las páginas 1712 y 1713 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo II

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I y II, y 62, párrafo 2, de la Ley de Medios.

A continuación, se hace una relación de los funcionarios designados:

CUADRO COMPARATIVO

CASILLA	ENCARTE:	FUNCIONARIO IMPUGNADO POR LOS PROMOVENTES	FUNCIONARIO DE ACUERDO AL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
797 Básica	Presidencial/ e: MARIA SILVANA CHAN SEL	MARIA SILVANA CHAN SEL (Presidente)	MARIA SILVANA CHAN SEL (Presidente)	Pertenece a la Sección 797 de acuerdo con listado nominal y fue insaculado según Encarte.
	1er. Secretaria/ o: IRENE BEATRIZ AKE CAHUN	IRENE BEATRIZ AKE CAHUN (1er. Secretario)	IRENE BEATRIZ AKE CAHUN (1er. Secretario)	Pertenece a la Sección 797 de acuerdo con listado nominal y fue insaculado según Encarte.
	2do. Secretaria/ o: PAULA MERCEDES AKE CAHUN	PAULA MERCEDES AKE CAHUN (2do. Secretario)	PAULA MERCEDES AKE CAHUN (2do. Secretario)	Pertenece a la Sección 797 de acuerdo con listado nominal y fue insaculado según Encarte.
	1er. Escrutador: DAVID ABRAHAM GIJON MONFORTE	VICENTE DE JESUS BATUN POOT (1er. Escrutador)	VICENTE DE JESUS BATUN POOT (1er. Escrutador)	Pertenece a la Sección 797 de acuerdo con listado nominal y fue insaculado como 2do escrutados según Encarte.

	2do. Escrutador: VICENTE DE JESUS BATUN POOT	JOSE ISAAC GIJON POMOL (2do. Escrutador)	JOSE ISAAC GIJON POMOL (2do. Escrutador)	Pertenece a la Sección 797 de acuerdo a la lista nominal de electores de la misma sección identificado en el número de lista:73
	3er. FRANCISC A DOLORES NOH CHI	ANGELICA NATIVIDAD PUC POOT (3er. Escrutador)	ANGELICA NATIVIDAD PUC POOT (3er. Escrutador)	Pertenece a la Sección 797 de acuerdo a la lista nominal de electores de la misma sección identificado en el número de lista:374

Del análisis de los datos contenidos en la imagen y cuadro precedentes permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, respecto de la sección 797 básica del municipio de Sucilá, Yucatán, así como en ni una de las otras secciones 0796 casillas básica, Contigua 1; sección 0797 casillas Contigua 1, contigua 2.

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con la lista de Encarte de las respectivas casillas y la Lista Nominal de Electores Definitiva, se evidencia que los ciudadanos que cumplieron su función como funcionarios de casillas, son residentes en las secciones electorales que comprenden en las casillas de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción I de la Ley de Instituciones, de ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la parte actora, en lo que atañe a la casilla mencionada.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, fracción IX.

El partido actor, nuevamente invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en la sección 0796 casillas básica, Contigua 1; sección 0797 casillas básica, Contigua 1, contigua 2 y a su vez hace valer en concepto de agravios, el siguiente:

TERCERO. VIOLACIÓN SUSTANCIAL A LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO.

“Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”

Respecto a esta causal de nulidad, el recurrente en esencia identifica la sección 0796 casillas básica, Contigua 1; sección 0797 casillas básica, Contigua 1, contigua 2, en el cual manifiesta los mismos agravios en todas las casillas antes mencionadas, como a continuación se señala:

Causa agravio que en las casillas 0796 Básica, Contigua 1 y 0797 Básica, Contigua 1, Contigua 2, del municipio de Sucilá, Yucatán, se desplegó una estrategia de presión a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en lo que se conoce como MAREA AZUL, consistente en personas que portan camisas azules, impiden el acceso a las casillas, conducen a electores hacia las mamparas a efecto de

(...)

que ejerzan su voto, además de dirigir las actividades de la policía municipal de Sucilá, Yucatán, durante la jornada electoral.

Resulta oportuno señalar las siguientes consideraciones normativas que orientan el análisis de esta causal de nulidad.

Cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

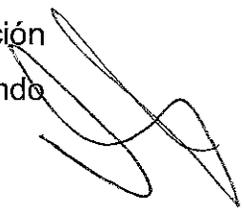
A fin de conseguir que los resultados de la votación sea el reflejo de la voluntad de las y los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regularizan las características que deben revestir los votos de los electores; prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se acredite que se ejerció violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Instituciones, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la misma, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Medios Local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en



ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave: Jurisprudencia 24/2000 “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**”⁸

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre las y los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercer elemento**, es necesario que el recurrente demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

El criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o

⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32

violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el principio de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

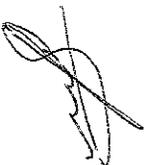
En congruencia con los parámetros normativos, para determinar la actualización de esta causal, se deben valorar los elementos probatorios que, generalmente, obran en los diversos documentos electorales que se generan tanto en la preparación de la jornada electoral como aquellos que se utilizan durante su desarrollo y, luego de su conclusión, en los que se asientan las circunstancias registradas en las mismas, al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: actas de escrutinio y cómputo; acta de sesión extraordinaria de fecha 02 de junio del año en curso, acta de sesión del consejo electoral municipal de fecha 05 de junio del 2024, mismas documentales que al tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, y unas fotografías, mismos que no tiene alcance legal alguno como pretende el promovente.

En estos casos, el recurrente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, en cuanto a la pretensión del promovente de que dicha causal de nulidad de votación se actualiza en la sección 0796 casillas básica, Contigua 1; sección 0797 casillas básica, Contigua 1, contigua 2, de las cuales sostiene las irregularidades que se precisan en su escrito de conformidad.

Este Tribunal hace notar que no hubo hoja de incidentes en las casillas Impugnadas a excepción de la casilla 796 Básica y Contigua 1 donde existen actas de Incidentes en la cual se advierte, que las manifestaciones de los incidentes no guardan relación alguna con los hechos manifestados en la demanda y no obra escrito alguno sobre hecho violento como señala el quejoso.

En cuanto a las fotografías, no se concatena con algún otro medio, además que el quejoso no acredita lo que pretende demostrar, es decir no identifica a las personas que hayan realizado la acción, el modo y el lugar, solo realiza manifestaciones de una MAREA AZUL a lo que se refiere son personas circulando con vestimenta de



color azul por diversos lados de las casillas, misma que no se encuentra concatenada con algún elemento probatorio pleno que pudiera poner de manifiesto la presión en los ciudadanos que acudieron a votar el día de la jornada electoral solo por una vestimenta color azul.

En ese sentido, robustece lo anterior la tesis:

Registro digital: 922749

Instancia: Sala Superior

Tercera Época

Materia(s): Electoral

Tesis:130

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tipo: Tesis Aislada

“...EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO”.- La adopción de determinados colores por parte de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores de por sí, no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de aquéllos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación del emblema y los colores, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguir a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los colores que los partidos políticos tengan registrados, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno, varios o todos los colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. Asimismo, los colores utilizados no constituyen elementos que puedan considerarse distintos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, sino que son exigidos expresamente como necesarios e indispensables dentro de ese conjunto característico y distintivo, de los cuales no pueden prescindir los partidos políticos, de modo que su sola

presencia con los emblemas no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público...”⁹

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en criterio jurisprudencial que en los casos que se solicite la nulidad de la casilla por la causal de haber existido presión o violencia física del electorado, se requiere que se demuestre, además de los actos relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la manera en que se afectó la libertad o el secreto del voto. Pues únicamente de esta forma se puede tener certeza jurídica, que los hechos denunciados configuran una causal de nulidad.

Por tanto, para que este órgano jurisdiccional pudiera estar en condición de sancionar la supuesta irregularidad, es necesario que se tuvieran por acreditados los elementos que configuran dicha causal, que exista violencia física o presión; que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y, que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De la narración de los hechos planteados en la demanda, se advierte el **lugar** donde acontecieron las supuestas irregularidades que son:

CASILLA	DIRECCIÓN
Casilla 796	ESCUELA PRIMARIA MAURO MONFORTE MENA CALLE 13 SIN NUMERO POR 22 Y 24, SUCILA, YUCATÁN.
Casilla 797	COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATAN CALLE 13 SIN NUMERO POR 8 Y 14, SUCILA, YUCATÁN.

Así como el lapso de **tiempo** en que se suscitaron, siendo estos el día 2 de junio de dos mil veinticuatro, día de la jornada electoral.

Sin embargo, no se señalan las circunstancias de **modo** que acrediten el nexo entre la presión o violencia hacia los electores o integrantes de la mesa directiva de casilla, toda vez que no basta con señalar, de manera general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, existió alguna irregularidad,

⁹ Consultable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la página de internet https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/L_1zMHYBN_4k1b4H2xXD/922749

pues con la sola mención general de que existía una MAREA AZUL, y mismos hechos para todas las casillas, no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de sancionar el planteamiento formulado por el quejoso.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, en la Ley de Instituciones, en su artículo 272 señala que iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, en este numeral se describe el procedimiento a seguir en tal supuesto y será consignado en un acta, firmada por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o de los candidatos independientes, misma acta que no se encuentra en autos.

Y para robustecer lo anterior, en el "INFORME" que rinde la Presidencia del Consejo Municipal sobre el proceso electoral, manifiesta lo siguiente: *"En la primera parte de la sesión no hubo observación alguna, conforme fue avanzando la jornada electoral los representantes de partidos manifestaban lo que pasaba dentro de las casillas"*.

Citado lo anterior, en conclusión, toda vez que la parte actora se limitó a expresar argumentos genéricos, sin expresar argumentos lógicos-jurídicos, ni pruebas que alcancen o evidencien los hechos manifestados, es que este Tribunal declara **INFUNDADOS** los agravios en estudio.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de medios, este órgano jurisdiccional al considerar **INFUNDADOS** los agravios presentados por el partido político promovente, para determinar la nulidad de la elección de regidores por mayoría relativa del municipio de Sucilá, Yucatán, lo procedente es **confirmar** el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa para conformar el Municipio de Sucilá, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios vertidos por el partido político impugnante.

SEGUNDO. Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa, para conformar el

Municipio de Sucilá, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado Yucatán; quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdo en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

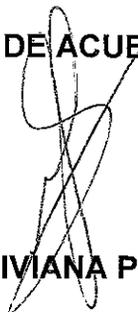

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO

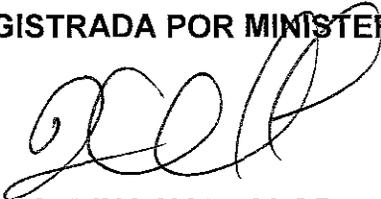

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO

VALES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


LICDA. DINA NOEMI LORIA CARRILLO

